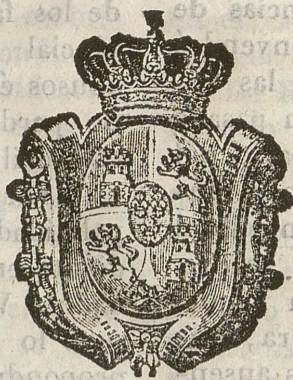


Núm. 81.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 7 de Julio de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 177.

Real orden resolviendo las dudas consultadas por el Consejo provincial de Orense sobre la regla 5.^a del artículo 64 de la ley de reem plazos.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Junio último me ha comunicado la Real orden que sigue:

En 4 de Mayo de 1847 se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Orense la Real orden siguiente:

„Habiendo pasado á informe del Consejo Real la comunicacion de V. S. de 30 de Diciembre del año anterior, y la consulta que acompañaba del Consejo provincial, las Secciones de Guerra y de Gobernacion unidas han informado lo siguiente: Excmo. Señor: Las Secciones de Guerra y de Gobernacion reunidas han examinado en cumplimiento de la Real orden de 20 del mes anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la adjuntá comunicacion del Consejo provincial de Orense, á que da curso el Gefe político con fecha 31 de Diciembre, y en que con motivo de las reclamaciones que han entablado varios mozos, solicita aquel cuerpo la resolucion del Gobierno acerca de los particulares siguientes: 1.^o Si la compañía de que habla la regla 5.^a del artículo 64 de la ley de reemplazos, debe entenderse en el sentido material de la expresion, ó si basta que conste que ademas de entregar el hijo al padre el producto de su trabajo le ayuda en todo cuanto puede, pero sin vivir precisamente en su misma casa. 2.^o Si en el caso de no entenderse la voz compañía en el primer concepto, podrán resolver favorablemente las excepciones que se propongan por los interesados que acrediten vivir en el mismo pueblo que sus padres, madres &c., aunque sea en clase de criados, reuniendo las circunstancias de mantener á aquellos y demas que exige

la ley. 3.^o Si en el de tomarse la compañía en la acepcion material, obstará á ella que los hijos salgan por algun tiempo á ganar jornales á cualquiera punto, regresando despues á sus hogares, como sucede frecuentemente en aquella provincia en las épocas de recoleccion de frutos. Y 4.^o Qué término deberá trascurrir en cada año para no considerar estas ausencias como obstáculo al goce de la excepcion. En cuanto á los dos primeros puntos de la consulta, creen las Secciones que estableciendo la referida regla como circunstancia precisa é indispensable que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga, no puede tomarse la expresion de compañía, sino en el sentido material de que habiten los interesados la misma casa; porque si el que pretende exceptuarse vive en la del amo á quien sirve ó en otra cualquiera, aunque esta se halle en el mismo pueblo y por próxima que esté á la de sus padres, nunca puede decirse que vive con ellos y no se verifica el requisito prevenido en la letra de la ley. No tratándose, pues, al presente de reformar, sino tan solo de aplicar sus disposiciones, es indudable que la voz compañía debe tomarse en el sentido material, y desecharse las excepciones que propongan los que residiendo en el mismo pueblo habiten distintas casas que las de sus padres ó abuelos. Pero aunque la voz compañía se tome en el sentido literal, no obsta á ello en concepto de las Secciones que los mozos salgan temporalmente de sus pueblos á ganar jornales, siempre que regresen á sus hogares y no demuestren intencion de domiciliarse en otro punto, en razon á que ademas de lo necesarias y frecuentes que son estas ausencias entre la clase jornalera, no faltan al requisito de vivir en compañía de sus padres ó abuelos, ínterin no se fijen fuera de la casa de estos y conserven constantemente el ánimo de volver á ellas. Respecto al término de estas ausencias, que es la última pregunta del Consejo provincial, estiman las Secciones que atendida la dificultad que ofrece el determinar el tiempo de su duracion, y lo mucho

que pueden variar segun las circunstancias de las estaciones y de las localidades, convendrá adoptar como norma, para que valgan las excepciones, que los que las aleguen hayan pasado al lado de sus padres ó abuelos mas parte del año, contado desde el dia que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que aconteció el impedimento del padre ó la viudez de la madre, durante el cual exige la compañía la regla 5.^a del artículo 64 de la Ordenanza; por manera, que computados dia por dia todos los de las ausencias que tuviesen lugar dentro del dicho año, no excedan de ciento sesenta y cinco. Y habiéndose dignado S. M. resolver, de conformidad con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes."

Y deseando S. M. que la anterior resolucion sirva de regla general á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, lo traslado á V. S. de su Real orden con este objeto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 2 de Julio de 1849. = Rafael de Navascués.

Núm. 178.

Real orden dictando las reglas que deben observarse para lo sucesivo á fin de evitar los frecuentes abusos que algunos Ayuntamientos cometen en la aplicacion de los artículos 34 y 86 de la Ordenanza de reemplazos.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Junio último me ha comunicado la Real orden siguiente:

Habiendo llamado la atencion de S. M. los frecuentes abusos que algunos Ayuntamientos cometen en la aplicacion de los artículos 34 y 86 de la Ordenanza de Reemplazos, confiados en que no pudiendo revisarse sus fallos cuando no son reclamados dentro de las épocas que aquellas disposiciones marcan, quedan irresponsables; y deseando conciliar la estricta observancia de dichos plazos, cuya fuerza solo por una ley puede ser alterada, y cuya conveniencia está fuera de toda duda, con la necesidad de evitar las dolorosas consecuencias que con demasiada frecuencia se ocasionan á los que mas han menester de la severa imparcialidad de los Ayuntamientos y de los Consejos provinciales, ha tenido á bien resolver para lo sucesivo:

PRIMERO. Que aun cuando las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos no hayan sido interpuestas en las épocas marcadas en los referidos artículos, sean admitidas por el Consejo de esa provincia, sin perjuicio de la estabilidad de estos mismos fallos, y con el solo objeto de cerciorarse de la legalidad y pureza con que en ellos se haya procedido por los Ayuntamientos, cuyos individuos son responsables de los abusos que hayan podido cometerse.

SEGUNDO. Que en caso de resultar desde luego algun indicio de culpabilidad contra los autores

de los fallos reclamados, forme ese Consejo provincial un expediente en averiguacion de los abusos é ilegalidades cometidas, para cuyo objeto no perdonará medio alguno de cuantos su buen celo é ilustracion le sugieran.

Y TERCERO. Que si resulta comprobada la culpabilidad remita ese Consejo provincial el expediente en que así conste con su dictámen razonado á V. S., para que consignando tambien el suyo lo eleve á este Ministerio, por el cual se propondrá á S. M. la resolucion que en cada caso corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 2 de Julio de 1849. = Rafael de Navascués.

Núm. 179.

Real orden mandando sean separados los Maestros de instruccion primaria de los pueblos de mas de cien vecinos que no hayan obtenido el correspondiente título por no estar examinados, y concediendo un plazo á los ya examinados para que acudan á solicitar el suyo.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 24 de Junio último lo que sigue:

Sin embargo de las repetidas disposiciones que desde el año de 1838 se han adoptado por el Gobierno para evitar que en el delicado servicio de la instruccion primaria se empleen personas no autorizadas competentemente, todavia resulta que hay algunas Escuelas en pueblos de mas de cien vecinos, regidas por Maestros no autorizados, y otras, aun en mayor número, que lo estan por Maestros, que si bien fueron examinados, no habiendo solicitado el título correspondiente, carecen asi mismo de la necesaria autorizacion, pues el término legal de los expedientes de examen es la expedicion del título la cual se acuerda previa revision y aprobacion de aquellos, y hasta entonces no tienen valor alguno oficial las censuras de los examinadores.

Para que este abuso no continúe por mas tiempo perjudicando la enseñanza, los fondos públicos y el respeto debido á las resoluciones del Gobierno, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado prevenir:

1.º Que V. S. y la Comision superior de instruccion primaria procedan á forinar una lista nominal de todas las personas que desempeñan la enseñanza en todos los pueblos de esa provincia, separando á las que no hayan obtenido el correspondiente título por no estar examinadas, y concediendo un plazo á las ya examinadas para que acudan á solicitar el suyo; en la inteligencia de que estas últimas, pasado que sea el dia 1.º de Setiembre próximo, si no lo hubieren obtenido, serán igualmente separadas de sus plazas, las cuales se proveerán en Maestros debidamente autorizados.

2.º Que siendo frecuente el abuso de examinarse y no solicitar en seguida el correspondiente título, dejando pasar muchos años sin verificarlo, y hasta eludiendo indefinidamente este requisito indispensable, se observe en este ramo desde 1.º de Setiembre de este año la práctica seguida en todos los demas de instruccion pública segun la cual los aspirantes á exámen han de hacer previamente el depósito de los derechos, presentando á la Comision la carta de pago para que se una al expediente con los demas documentos que hasta ahora se han exigido; y sin perjuicio de que

en el caso de ser alguno reprobado, se le devolverá el depósito.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados, encargando á las Comisiones locales de instruccion primaria, que bajo su responsabilidad manifiesten á este Gobierno político en el término de ocho dias cuántos y cuales son los Maestros ó Maestras que en sus respectivos pueblos se encuentran sin título. Valladolid 3 de Julio de 1849. Rafael de Navascués.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.

El Señor Intendente de Rentas de la provincia, á consecuencia de lo resuelto por la Direccion general de Fincas del Estado en 19 de Mayo último, se ha servido señalar el dia 8 de Julio próximo para el remate en pública subasta de todos los granos existentes, y que se recauden hasta dicho dia en la provincia procedentes de los ramos que estan á cargo de esta Administracion principal, cuyo remate tendrá efecto en esta Capital de once á una de dicho dia en los estrados de la Intendencia, ante su Señoría, Administrador é Inspector de Fincas del Estado y Secretario de la Intendencia, por todo en general, pero con separacion lo de cada Administracion, y de once á doce en las Casas consistoriales de los partidos por lo que respectivamente existe en cada una de aquellas, ante los Señores Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador de Rentas y Fincas del Estado, y Secretario de Ayuntamiento, siendo las fanegas de todos granos que existen en el dia y puntos donde se encuentran, las siguientes:

ADMINISTRACIONES.	TRIGO.			MORCAJO.			CENTENO.			CEBADA.		
	Fanegas.	Cel.s	Qllos.	Fanegas.	Cel.s	Qllos.	Fanegas.	Cel.s	Qllos.	Fanegas.	Cel.s	Qllos.
En esta Administracion	11	3	»	»	»	»	3	3	»	4	»	»
En Medina	165	6	2	470	1	2	4	3	»	4	3	»
En Olmedo	11	10	1	3	9	»	1	5	»	138	3	2
En Peñafiel	104	»	»	152	6	2	220	6	2	349	5	1
En Rioseco	70	2	1	18	2	»	»	»	»	19	10	1
En Tordesillas	302	2	»	228	11	»	»	»	»	9	1	2½
En Villalon	354	11	3	»	»	»	»	»	»	1	3	1
TOTAL	1,019	11	3	873	6	»	229	5	2	526	2	3½

Las personas que gusten interesarse en su adquisicion podrán concurrir dicho dia y horas á los puntos designados donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y testimonios de los precios que han de servir de tipo en la subasta, y si alguno quisiere con anterioridad al remate enterarse de la calidad de los frutos, podrá acercarse á los respectivos almacenes donde se le pondrán de manifiesto. Valladolid 20 de Junio de 1849. Eduardo Codevilla.

Don Francisco Armesto, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Cito, llamo y emplazo á Bernardo Arias Arias, y á Pedro Moya, naturales el primero de la Candemosa, partido de Luarca, en la provincia de Oviedo, y el segundo de Minaya en el partido y provincia de Cuenca, ambos confinados de este presidio, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que se les hagan en la causa que estoy instruyendo sobre la fuga que verificaron en la tarde del 28 de Mayo último del destacamento acantonado en la cuesta de la Maruquesa, extramuros

de esta Ciudad, y destinado en dicho punto á la fabricacion de ladrillos, bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid á 27 de Junio de 1849. Francisco Armesto. Por su mandado, Blas Solperez,

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en uso de las facultades concedidas á la Intendencia general militar, ha dispuesto el Excmo. Señor Intendente general militar se proceda á

una nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Extremadura, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850; en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general (Madrid) y en la del referido distrito de Extremadura (Badajoz), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 16 de Julio próximo en que concluye el término para la admision de proposiciones. En el concepto de que los precios que se ofrezcan han de ser mas ventajosos que los de 16 ½ mrs. por racion de pan, 16 rs. fanega de cebada y 30 mrs. arroba de paja á que quedó rematado dicho servicio en la primera subasta, y fueron mejorados despues en uno y medio por ciento por Don Manuel Martinez Crespo, quien se ha obligado á sostener dicha mejora en la nueva licitacion.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 30 de Junio de 1849. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alcazaren.

Con superior permiso se venden un terreno al Navazo Bermejo como de cinco obradas, y otro como de diez en las laderas del rio Eresma, de esta jurisdiccion y pertenencia de sus Propios, para con su importe hacer la limpia del cauce y arroyo del prado del Alamar y Vadillo de este mismo término.

Quien quisiere interesarse acuda á la Secretaría de este Ayuntamiento en donde se manifestará la tasacion y condiciones. Su remate se celebrará el 26 de Julio

próximo en la Casa Consistorial de diez á doce de su mañana. Alcazaren Junio 26 de 1849. = El Alcalde constitucional, Leon Garrido. = Ramon Garcia, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva.

Esta Corporacion está autorizada para enajenar 416 obradas y 412 estadales de tierra labrantia de cuarta y quinta calidad, y con su importe construir un trozo de camino. El remate tendrá lugar el 25 del próximo Julio de nueve de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento. Piña Junio 24 de 1849. = Evaristo Rico. = P. A. D. A., Lorenzo Noval Ortega.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 1.º de Julio de 1849.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 68 imposiciones, de las cuales 5 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 1,311..
Se ha devuelto á peticion de 3 interesados. 1,260.. 25

El Director de Semana,
Gregorio Baraona,

MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Junio de 1849 se ha facilitado por dicho establecimiento en 43 operaciones sobre empeños de alhajas y negociacion de letras la cantidad de. 19,966..
Han ingresado por 31 desempeños de alhajas y vencimiento de letras. 30,730.. 27

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Julio del año pasado acudan á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñandolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director,
José María Cano.

ANUNCIO PARTICULAR.

Ha desaparecido de la villa de Simancas en la noche del Martes 3 del corriente mes de Julio, una burra de la propiedad de Francisco Rodriguez, vecino de dicha poblacion, que se hallaba pastando en un huerto inmediato á la misma, de pelo negro tostado del sol y agua, cerrada, de seis cuartas menos tres dedos, reguilada de orejas, un poco matada del arado en el brazo derecho y en el pecho. Se suplica al que la tenga en su poder se sirva entregarla á su dueño, quien satisfará los gastos que haya ocasionado.